

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiuno (21) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra:  
ROSA MARIA SORACA NAVARRO.

RAD: 204004089001-2020-00142-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o llegare a tener a nombre de **ROSA MARIA SORACA NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía 49.693.448, cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos o contratos financieros suscritos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA DE OCCIDENTE DE VALLEDUPAR, Cesar, librese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$13.353.891.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal

LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha

21-10-2020

Se notifica por estado No

070

del

22-10-2020

A:

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00142-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** ROSA MARIA SORACA NAVARRO.  
**Apoderado:** Dr. DORALBA PALMERA ARQUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. DORALBA PALMERA ARQUEZ**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ROSA MARIA SORACA NAVARRO**., con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré No. **024426100008870**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$1.505.989) M/C**; Pagare N°. **024426100008869**, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte. (\$7.396.605)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ROSA MARIA SORACA NAVARRO**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré No. **024426100008870**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$1.505.989) M/C**; moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales causados desde el día 15 de ABRIL DE 2019 HASTA 15 DE ENERO DE 2020 por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$67.586) M/C**;
- c. Más los intereses moratorios causados desde el día 16 de Enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$258.642)**, correspondientes a otros conceptos suscritos en el pagaré.

- e. Pagare N°. 024426100008869, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/cte. (\$7.396.605) M/C; moneda corriente, por concepto de capital.
- f. Más los intereses legales causados desde el día ABRIL 5 DE 2019 HASTA 5 DE JUNIO DE 2019 por la suma de UN MILON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$1.246.464).
- g. Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Junio del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- h. MAS UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS DIEZ PESOS M/cte. (\$1.202.810) por otros conceptos aceptados en el pagare número 024126100008869.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al Dr. DORALBA PALMERA ARQUEZ, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

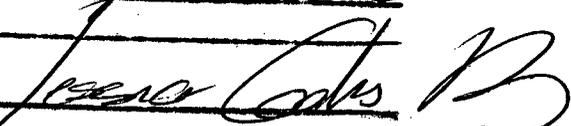
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO  
Solicitantes: IBANIS TERESA TOBIAS NAVARRO  
MARCO LUIS RUIZ ROBLES.  
Apoderado: JULIO CESAR ROJAS DAZA  
Radicado: 204004089001-2020-00250-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita presenta solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, Realizada por los señores IBANIS TERESA TOBIAS NAVARRO Y MARCO LUIS RUIZ ROBLES.

Leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 6° del artículo 17, artículos 82, 84, 85, 577 numeral 10, 578 y 579 del C. G. P.

Por las razones expuestas el despacho

RESUELVE

**PRIMERO.** Se admite la anterior demanda de divorcio, que de mutuo consentimiento han entablado los señores IBANIS TERESA TOBIAS NAVARRO Y MARCO LUIS RUIZ ROBLES.

**SEGUNDO.** Para que tenga lugar a audiencia, a la que se refiere el numeral 2° del artículo 579 C. G. P., señálese el día Veintitrés (23) de noviembre del 2020 a las 4: 00 P.M.

**TERCERO.** Reconózcase al Doctor JULIO CESAR ROJAS DAZA como apoderado judicial de los consortes, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

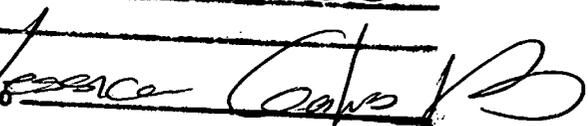
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CANCELACION DE REGISTRO CIVIL  
Solicitante: CARMEN CECILIA VILORIA  
Apoderado: JHON JAIRO RESTREPO TAUZA  
Radicado: 204004089001-2020-00163-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde presenta solicitud de que se cancele el registro civil de nacimiento con NUIP 1.026.668.625 del menor RICARDO DAVID CAMPYS VILORIA. Realizada por la señora CARMEN CECILIA VILORIA VALDES.

Leído el contenido de la demanda el despacho observa que ella, reúne los requisitos formales exigidos en el numeral 10° del artículo 17, artículos 82, 84, 85, 577 numeral 11, 578 y 579 del C. G. P.

Por las razones expuestas el despacho

RESUELVE

**PRIMERO.** Se admite la anterior demanda de cancelación de registro civil, presentada por la señora CARMEN CECILIA VILORIA VALDES.

**SEGUNDO.** Para que tenga lugar a audiencia, a la que se refiere el numeral 2° del artículo 579 C. G. P., señálese el día Veinte (20) de Noviembre del 2020 a las 9: 00 A.M.

**TERCERO.** Reconózcase al Doctor JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA como apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA VILORIA VALDES, en los términos y para los efectos mencionados, en el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

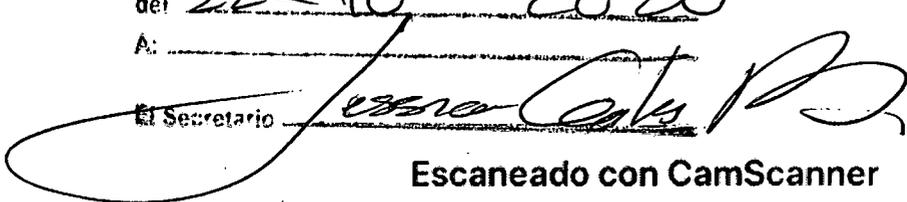
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado. LUSENID BAYONA GALVIS Y JADER JAVIER RAMOS PATIÑO  
Radicación. 204004089001-2016-00189

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y mediante el cual además prueba que la obligación se encuentra cancelada.

En aplicación al artículo 461 del Código general del proceso y una vez estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, razona esta casa de justicia que es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión ARCHIVESE.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese Y Cúmplase

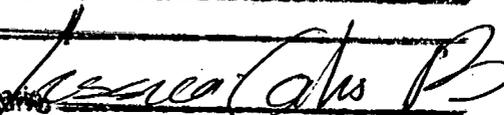
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"  
Demandado. JHONIS ENRIQUE RÍOS RAVELO  
Radicación. 204004089001-2016-00242

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y mediante el cual además prueba que la obligación se encuentra cancelada.

En aplicación al artículo 461 del Código general del proceso y una vez estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, razona esta casa de justicia que es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. - Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese Y Cúmplase

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

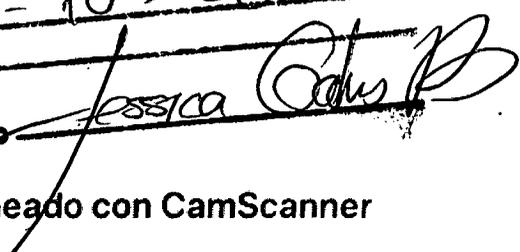
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. JANETH GÁLVEZ MARTÍNEZ  
Demandado. JOSÉ DEL CRISTO CARBONO BASTIDAS  
Rad.: 204004089001-2016-00359-00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual aporta la revocatoria del poder conferido a la Dra. LICETH MARIA SALGADO ACONCHA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.064.112.088 y portadora de la tarjeta profesional N° 266812 del consejo superior de la judicatura, evidencia este togado que la solicitud es procedente a la luz de lo contenido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar que se le revoque el poder a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LICETH MARIA SALGADO ACONCHA de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante que si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2020  
Se notifica por estado No. 070  
del 22-10-2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO  
Demandante. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
demandado. RAMIRO ANTONIO CASTRO PADILLA  
Radicado: 204004089001-2016-00208-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por el Dr. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía numero 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del consejo superior de la judicatura, por medio del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, visible a folios 46 al 47 del cuaderno principal, propuesta que resulta procedente para esta casa de justicia debido que el jurista adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por el Dr. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

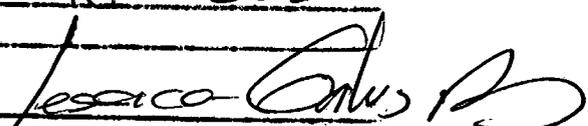
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante. DIANA BEATRIZ MARTÍNEZ GÓMEZ  
Demandado. ELKIN JOSÉ BARÓN SAN JUAN  
Radicado: 204004089001-2019-00449-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por el Dr. OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.816.743 y portador de la tarjeta profesional N° 322.771 del consejo superior de la judicatura, por medio del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, visible a folios 46 al 47 del cuaderno principal, propuesta que resulta procedente para esta casa de justicia debido que el jurista adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por el Dr. OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.816.743 portador de la tarjeta profesional N° 322.771 del consejo superior de la judicatura.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 21-10-2020

Se notifica por estado No. 070

del 22-10-2020

A:

El Secretario

